

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

59

Concentración del cupo de filas

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 1, 2 y 3 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2, prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a un cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el

art. 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual o similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos semestrales, reunirán las condiciones que previene el artículo 370 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las

prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30), comprobándose en las cajas, por un detenido conocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican a tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, a propuesta de los jefes de las cajas de recluta a quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia Civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.º Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería núm. 30 Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), e instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarios, según previene la real orden circular de 20 de abril último (D. O. número 90); a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7,

haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

- I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.
- II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros.
- III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.
- IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos aines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidas, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos

y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas, o sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los Reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en

ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual Reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arrojase su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

(a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

(b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de febrero.

Si por dificultades del momento alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de marzo, presentes o como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para el servicio.

(d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentran comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva

substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 6 de febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa, se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas

que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor esmerada vigilancia las prevenciones del artículo 5.º del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les han dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales

gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de Estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su

presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1919.—Damaso Bañerenguer.

Señor.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia. SUBASTA

El día 3 de Febrero próximo, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Riaza, se celebrará la tercera subasta, para el aprovechamiento de 500

estéreos de leña de estepa, del monte del mismo, número 81 bajo el nuevo tipo de tasación de 62'25 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 18 de Enero de 1919.—El Ingeniero jefe, Miguel de la Torre.

Alcaldía de Yanguas de Eresma. Don Francisco Molinera Bermejillo, Alcalde Constitucional de Yanguas de Eresma.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Victoriano Pastor Labajos, nacido en este pueblo el día 23 de Marzo de 1898, hijo de Estanislao y de Beatriz, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida o persona a su cargo, cuya residencia también se ignora, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio donde resida, y en este solicite la exclusión del de este pueblo. Si no contestase quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, quedando citado por lo tanto a los siguientes actos:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del actual, a las diez.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el día 16 de Febrero a las siete.

3.º Al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo, a las nueve.

Y caso de no comparecer a dichos actos, se le declarará prófugo. Yanguas de Eresma, a 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Molinera.

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia--Caja de Recluta de Segovia, núm. 8

Reemplazo del año 1918

MODIFICACION del cupo de filas del reemplazo de 1918 en los pueblos que a continuación se expresan que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 de Reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0.581 milésimas.)

PUEBLOS	Base de cupo de 1918	Cupo de filas	Resultado respecto de dichos pueblos por consecuencia del repartimiento del cupo anterior publicado en el núm. 131 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 1.º de Noviembre próximo pasado				MODIFICACION QUE AHORA SE HACE (ARTICULO 353 DEL REGLAMENTO)				Menor fracción decimal que fué aumentada en una unidad al repartir el cupo
			Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que a cada municipio correspondió facilitar	Número de hombres que a la base de cupo de 1918	Base de cupo del reemplazo de 1918	Cupo de filas que corresponde	Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar			
Muñopedro	4	324	1	3	1	3	1	743	625	2	625
Aldehorno	3	743	1	2	2	5	2	905	625	3	625

Motivos de la modificación

MUÑOPEURO.—Haber fallecido el 11 de Octubre último el mozo Sergio Pintós Miguelsanz, del reemplazo del año actual, que estaba declarado soldado.
 ALDEHORNO.—Haber sido declarados soldados por esta Comisión en sesión de 20 de Diciembre próximo pasado y 10 del actual respectivamente y aumentados por tanto en la base de cupo, los mozos Serafín Mayor Otero y Juan Antonio Sanz Mayor, números 2 y 3 del sorteo y reemplazo de 1918, que se hallaban pendientes Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 del expresado Diciembre.
 Esta Comisión, en sesión de diez del presente mes, ha acordado la anterior modificación y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.
 Segovia, 16 de Enero de 1919.—El Presidente, HIGINIO ABRIBAS.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

66

*Alcaldía de Fuentesauco
de Fuentidueña*

Don Salvador González García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuentesauco de Fuentidueña.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por esta Corporación en el año actual, para el reemplazo del ejército, han sido incluidos los individuos que a continuación se relacionan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley; e ignorándose su actual residencia, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del actual, a las diez.

2.º Al sorteo que se celebrará el día 16 de Febrero, a las siete.

3.º A la clasificación y declaración de soldados, que se efectuará el día dos de Marzo próximo, a las ocho.

En caso de no comparecer, ni justificar su alistamiento en otro municipio, se les instruirá el oportuno expediente y serán declarados prófugos.

Fuentesauco de Fuentidueña, 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Salvador González.

Individuos que se citan

1.º Dionisio Muñoz Vaquerizo, hijo de Nestosio y de Francisca, nació en 25 de Junio de 1898.

2.º Nicasio Gozaló Miguel, hijo de Tiburcio y de Paula, nació en 11 de Octubre de 1898.

67

Alcaldía de Valledado

Habiéndose comprendido en el alistamiento de este pueblo, al mozo Tomás Gómez Manso, hijo de Agapito y de Juana, que nació en 19 de Diciembre de 1898, cuyo paradero se ignora, se le cita para los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, por este edicto, en la inteligencia que de no comparecer, se le considerará como prófugo.

Valledado, 17 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Juan del Ser.

77

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Don Antonio Gómez Pando, Alcalde Constitucional de Santo Tomé del Puerto.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Juan Gómez Burgos, nacido en este pueblo el día 20 de Octubre de 1898, hijo de Santiago y de Claudia, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida o persona a su cargo, cuya residencia también se ignora, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio donde residan, y éste solicite la exclusión del de este pueblo, si no contestasen quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando citado por lo tanto a los siguientes actos:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del actual, a las nueve.

2.º Al acto del sorteo, que se celebrará el 16 de Febrero, a las siete.

3.º Al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 2 de Marzo, a las nueve, y

caso de no comparecer, se le declarará prófugo.

Santo Tomé del Puerto, a 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Antonio Gómez.

78

Alcaldía de Otero de Herreros

Ignorándose el paradero del mozo Eugenio Encinas López, hijo de Pedro y Francisca, natural de este pueblo, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos y personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita, para que comparezca en esta Casa Consistorial el último domingo del mes actual, el tercero del mes de Febrero y primero del mes de Marzo, en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dichos actos, le ocasionará el perjuicio que señala la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Otero de Herreros, 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Eusebio del Barrio.

79

Alcaldía de Cantalejo

Don Julián Bravo Herrero, Alcalde Constitucional de la villa de Cantalejo, provincia de Segovia.

Hago saber: Que el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se les cita por el presente para que concurran o se hagan representar a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento el día 26 del actual a las once.

2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 9 de Febrero, a las diez.

3.º Al sorteo que será el día 16 de Febrero, a las siete.

4.º A la clasificación de soldados que como los actos anteriores será en esta Casa Consistorial, el 2 de Marzo a las nueve.

Relación que se cita

Longinos Cristóbal Franco, hijo de Luis y Dorotea, nació el día 15 de Marzo de 1898.

José Pérez García, hijo de Nicolás y Cipriana, nació el 19 de Marzo de 1898.

Aniceto Gómez Lobo, hijo de Francisco y de Josefa, nació el 20 de Marzo de 1898.

Eugenio Vicente Martín, hijo de Inocencio y de Rafaela, nació el 26 de Marzo de 1898.

Anastasio Moreno Santos, hijo de Ceferino e Ildefonso, nació el 27 de Abril de 1898.

Justo Santos Santos, hijo de Dionisio y Prudenciana, nació el 28 de Mayo de 1898.

Laureano San Cristóbal Zamarro, hijo de Prudencio y Calixta, nació el 4 de Julio de 1898.

Hipólito Sanz Sanz, hijo de Román y Justa, nació el 21 de Agosto de 1898.

Domingo Freje Santa María, hijo de Domingo y Melitona, nació el 8 de Noviembre de 1898.

Martín Diego García, hijo de Ceferino y María, nació el 10 de Noviembre de 1898.

Lucio Barrio Chicote, hijo de Antonio y Cesárea, nació el 13 de Diciembre de 1898.

Los cuales sino comparecen a ninguno de los actos a que se los convoca,

serán declarados prófugos, según los artículos 157 de la ley y 251 del reglamento.

Cantalejo, 17 de Enero de 1919.—El Alcalde, Julián Bravo.

76

Alcaldía de Coca

Don Cesáreo Catalina Martín, Alcalde constitucional de la Villa de Coca.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del año actual, como naturales de la misma, los mozos que a continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres o personas que les representen, se les cita en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para que comparezcan a los actos de la rectificación de dicho alistamiento y cierre definitivo del mismo, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana de los días veintiseis del corriente mes y nueve de Febrero próximo, respectivamente.

Mozos que se citan

Aurelio Herrero de Nicolás, hijo de Patricio y Práxedes.

Julio Salamanca Benito, hijo de Ignacio y Gregoria.

Coca, 20 de Enero de 1919.—El Alcalde, Cesáreo Catalina.

80

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Don Pablo Fernández Barrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército de este pueblo y año actual, el mozo Vicente Gómez García, hijo de Modesto y Robustiana, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, se le cita por medio del presente para que comparezca en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento en los días y horas que a continuación se expresan; para presenciar los actos que también se mencionan.

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del corriente a las diez de la mañana, como último domingo de mes.

2.º Al sorteo que se celebrará el día 16 de Febrero próximo, a las siete de su mañana; y

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá efecto el día 2 de Marzo del corriente año, a las diez de la mañana.

Advirtiendo que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zarzuela del Monte, a 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pablo Fernández.

44

*Parque de Intendencia del Ejército,
Valladolid*

El Director accidental del Parque de Intendencia de esta Plaza, hace saber:

Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes de Febrero próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel

sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañados cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen a la venta.

El acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Febrero, a la hora de las doce, rigiendo el reloj del establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el exconvento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al del concurso, de once a trece, en las Oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente a obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra e Intendencia General Militar.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones de concurso, y en el caso de que dos o más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

ARTICULOS QUE SON OBJETO DE CONCURSO

Harina única.—Sal.—Leña.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Cebada.—Paja corta para pienso.—Carbón de encina.—Paja larga para relleno de jergones y cabezales.—Jabón.—Petróleo (litros).—Avena.—Aceite vegetal (litros).—Sacos envases (número).

Valladolid, 13 de Enero de 1919.—P. S., El Teniente Coronel de Intendencia, Julio Serna.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., núm..., con cédula personal de... clase, núm... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de..., de..., para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo y Segovia durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresan los artículos que se ofrecen) al precio de... pesetas..., céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribución industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid..., de..., de..., (Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la casa o razón social).